



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 64 bis/2014.

En Madrid, a veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Visto el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación de “SAD M. CF” contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 28 de marzo de 2.014, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 21 de marzo de 2014 se disputó el partido de fútbol correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, entre Real Club C.V. SAD y SAD M. CF, siendo expulsado el jugador del SAD M. CF, D. Y, según consta en el Acta Arbitral, por “golpear con sus tacos en la pierna de un adversario, estando en el suelo y sin opciones de jugar el balón”.

Segundo.- Mediante escrito registrado en la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) el día 24 de marzo de 2014, SAD M. CF formuló alegaciones solicitando que la expulsión del jugador no diera lugar a consecuencias disciplinarias, por considerar que la descripción de los hechos del acta arbitral era equivocada.

Tercero.- Mediante resolución de fecha 25 de marzo de 2014 el Comité de Competición de la RFEF, desestimó las alegaciones formuladas y acordó imponer al citado jugador la sanción de suspensión de cuatro partidos, por agresión a otro futbolista, y la correspondiente multa accesoria, en aplicación de los arts. 98 y 52. 3 y 52.4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Cuarto.- Contra esta resolución del Comité de Competición de la RFEF, SAD M. CF, interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF.

Quinto.- Mediante resolución de fecha 28 de marzo de 2014, el Comité de Apelación de la RFEF acordó desestimar el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmar la resolución del Comité de Competición impugnada.



Sexto.- Frente a esta última resolución SAD M. CF, con fecha 28 de marzo de 2014, interpuso el presente recurso, interesando en el mismo la adopción por parte de este Tribunal la medida cautelar consistente en la suspensión de la sanción de cuatro partidos. Mediante Resolución de ese mismo día, 28 de marzo de 2014, este Tribunal acuerda denegar la suspensión cautelar solicitada.

Séptimo.- Con fecha de 28 de marzo de 2014 este Tribunal solicitó de la RFEF el envío del expediente correspondiente al presente asunto y del preceptivo informe del órgano disciplinario federativo. Por nueva resolución de 14 de abril de 2014 este Tribunal acordó conceder al club recurrente plazo de diez días hábiles para que, con vista del expediente y traslado de copia del informe federativo recibido, se ratificase en su pretensión o, en su caso, formulase cuantas alegaciones convengan a su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- El Club invoca como motivo de su recurso que los hechos redactados en el Acta Arbitral no reflejan lo sucedido ya que, a juicio de la recurrente, el deportista en ningún momento golpea con los tacos al jugador del equipo contrario, sino que sólo toca de manera lateral con su tobillo la rodilla del adversario, de donde deduce que no ha existido la acción, destruyéndose así la presunción de veracidad *iuris tantum* de la que gozan las actas.

Como consecuencia, cuestiona la tipificación de los hechos realizada por el Comité de Competición que, en la Resolución que da origen al expediente, calificó el contacto como “agresión”, infracción contemplada en el art.98.1 del Código Disciplinario de la RFEF (“Agredir a otro, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.”), y, **alternativamente**, propone la calificación de los hechos dentro de lo dispuesto en el artículo 114.1, que configura el tipo menos cualificado de “Expulsión directa” al que se anuda una sanción de, al menos, un partido, salvo que concurren circunstancias agravantes.

Sexto.- Respecto del error de apreciación denunciado hay que manifestar, como también lo señalaron los órganos disciplinarios federativos, que las alegaciones del club recurrente traducen simplemente su discrepancia con la descripción de los hechos considerados en el presente asunto. Una discrepancia desde luego legítima pero insuficiente, a la vista de las prueba videográfica, para desvirtuar la presunción de veracidad que el art. 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF atribuye a las apreciaciones arbitrales reflejadas documentalmente y, en consecuencia, para forzar una revisión de resolución disciplinaria acordada por los órganos federativos. Más aún, en el propio relato de la recurrente no se combate la existencia de contacto entre el jugador sancionado y el adversario, sino que al contrario, se concreta relatando que “sólo se toca al adversario de manera lateral con su tobillo la rodilla del oponente” y se califica (“constitutivo de juego peligroso”).

Séptimo.- En lo que se refiere a la discrepancia sobre la calificación jurídica - tipo agravado (agresión, art. 98.1 CD) aplicado por el Comité de Competición, ratificado por el Comité de Apelación, frente al tipo común (expulsión directa, art.114.1 CD) pretendido por la recurrente- el debate jurídico se centra en la presencia del elemento doloso. Según el art.98.1 CD aplicado por los órganos disciplinarios federativos, se habrán de ponderar como indicio básico de la presencia del elemento doloso, inherente a la agresión, dos circunstancias alternativas: o bien que el juego se encuentre detenido, o bien que se desarrolle a tal distancia que sea imposible intervenir en un lance de aquel. Hay que convenir con el recurrente que difícilmente puede mantenerse lo primero, porque el juego no se encuentra detenido en el momento en el que se produce el contacto, y en cuanto a lo segundo, la distancia a la que se desarrolla el lance del juego, sería un extremo, al menos, discutible y sobre el mismo no se pronuncia la instancia federativa, que con escasa actividad argumental se limita a indicar que “no puede aceptarse que dicha jugada



sea una acción de simple juego peligroso... y se encuadra...en el artículo 98 del Código Disciplinario”. Sin embargo, olvidan recurrente, y también el Comité de Competición que los citados elementos de ponderación, siendo determinantes, no son sin embargo exclusivos y no excluyen la presencia de otros que a la vista de las circunstancias de cada caso resulten esenciales para la apreciación de la conducta dolosa. Y en este caso, del detenido examen de las imágenes aportadas en el expediente puede apreciarse con meridiana claridad que el jugador de la recurrente, lejos de tratar de intervenir en el lance, se desentiende del mismo y girando en sentido opuesto a la trayectoria del juego acomete contra el jugador rival, a partir de un movimiento intencionado que no cabe calificar sino como agresión.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha acuerda

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación de “SAD M. CF” contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 28 de marzo de 2.014.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO